



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 28/2013.
QUEJOSA: V1
EXPEDIENTE: 12051/2013-I**

**C. AR1.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
PALMAR DE BRAVO, PUEBLA.
PRESENTE.**

Distinguido señor presidente municipal:

Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 12051/2013-I, relativo a la queja presentada por V1.

I. HECHOS

Queja.

El 5 de septiembre de 2013, se recibió en este organismo constitucionalmente autónomo, un escrito de queja suscrito por la C. V1, a través del cual dio a conocer hechos presuntamente violatorios a derechos humanos cometidos en su agravio, imputables al presidente municipal y elementos de la Policía Municipal, todos de Palmar de Bravo, Puebla, al señalar que el 31 de agosto de 2013, su padre, quien en vida



respondiera al nombre de O1, perdió la vida dentro de la casa del presidente municipal de Palmar de Bravo, Puebla, de lo cual se enteró la hermana de la quejosa de nombre TA1, toda vez que a ésta la buscaba el C. TA4, quien es hermano del presidente municipal y al entrevistarse con él, le dijo que su padre había muerto; que tanto ella, como sus hermanas TA1 y TA2, así como su mamá TA3 y varias personas de la comunidad se percataron que el predio era resguardado por elementos de la Policía Municipal y que en el interior del mismo se encontraban las siguientes personas: AR1, presidente municipal; TA6, de quien desconoce sus apellidos; TA7, esposa del presidente municipal; TA8, hija del presidente municipal y el esposo de ésta; que a su hermana TA1 le consta que al entrevistarse con TA4, se encontró con TA5, quien salía del domicilio del presidente municipal, todas esas personas sospechosas de la muerte de su padre, y solamente algunas posteriormente rindieron declaración ante el Ministerio Público; que en el lugar de los hechos se crearon condiciones por parte de la autoridad municipal para resguardar a los integrantes de la familia y propiciar la fuga de alguno de ellos y probablemente alterar la escena del crimen, ya que al parecer estaban en el interior del domicilio los policías municipales, antes que el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo que los hace pensar que se confabularon condiciones de mala fe para proteger a alguno de los familiares del presidente municipal, por parte de los elementos de la Policía Municipal; que derivado de los hechos en que perdió la vida su padre, se inició la averiguación previa AP1.

Acta circunstanciada de solicitud de informe



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Mediante llamada telefónica realizada el 6 de septiembre de 2013, a la Presidencia Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, por parte de una visitadora adjunta de este organismo, se hizo del conocimiento del secretario general del municipio de Palmar de Bravo, Puebla, la queja presentada por la C. V1, y que tal como consta en el expediente a través de correo electrónico se remitió a la dirección palmardebravo2011-2014@hotmail.com, la queja en cuestión, a fin de que se rindiera un informe con relación a los hechos; al efecto, se tuvo por respuesta el oficio sin número y sin fecha, suscrito por el secretario general del ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla; sin que el mismo constituyera un informe.

Solicitud de informe

A través del oficio PVG/681/2013, de 9 de septiembre de 2013, se solicitó al presidente municipal de Palmar de Bravo, Puebla, un informe con relación a los hechos, al respecto, se tuvo como respuesta el oficio sin número, de 27 de septiembre de 2013.

Colaboración a Procuraduría General de Justicia del Estado

Mediante oficio PVG/685/2013 y PVG/3/235/2013, de 9 y 18 de septiembre de 2013, respectivamente, se solicitó colaboración al procurador General de Justicia del estado, a fin de que en apoyo a las labores de investigación de este organismo se sirviera remitir copia certificada de las actuaciones que integran la averiguación previa AP1, así como un informe del estado que guardaba la indagatoria de referencia; al respecto, se recibieron como respuesta el oficio número



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

4330/2013, de 12 de septiembre de 2013, firmado por el agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación del delito de Homicidio de la Zona Foránea Sur Oriente; así como el diverso DDH/2823/2013, de 2 de octubre de 2013, firmado por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado, al que anexó el informe de 30 de septiembre de 2013, suscrito por el agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación del delito de Homicidio de la Zona Foránea Sur Oriente.

De igual manera, a través del oficio DDH/3038/2013, de 16 de octubre de 2013, firmado por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado, envió el oficio de 30 de septiembre de 2013, suscrito por el agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación del delito de Homicidio de la Zona Foránea Sur Oriente, en alcance a su oficio de esa misma fecha, por el cual remitió copia certificada de la averiguación previa AP1.

Notas periodísticas

Consta el acta circunstanciada de 10 de septiembre de 2013, a través de la cual se agregaron en actuaciones dos notas periodísticas ambas de 9 de septiembre de 2013, relacionadas con los hechos, la primera titulada “*Arraigan a policías implicados en fuga del hijo de edil de Palmar de Bravo*”, del periódico e-consulta, y la segunda titulada “*Arraigan a policías de Palmar de Bravo presuntamente implicados en fuga de homicida*”, del periódico la Jornada de Oriente.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Visita

El 17 de octubre de 2013, visitadores adjuntos de este organismo, se constituyeron al Centro de Reinserción Social de Tepexi de Rodríguez, Puebla, donde procedieron a entrevistar a los señores SP1, SP2, SP3, SP4, SP5, SP6 y SP7, quienes al momento de ocurridos los hechos en que perdiera la vida O1, se desempeñaban como elementos de la Policía Municipal de Palmar de Bravo, Puebla.

II. EVIDENCIAS

A. Queja presentada por V1, ante esta Comisión de Derechos Humanos, el 5 de septiembre de 2013, debidamente ratificada en esa misma fecha, a través de la cual dio a conocer hechos que considera violatorios a sus derechos humanos por parte del presidente municipal y elementos de la Policía Municipal, todos de Palmar de Bravo, Puebla (fojas 1 a 3).

B. Dos notas periodísticas de 9 de septiembre de 2013, relacionadas con los hechos, la primera titulada *“Arraigados a policías implicados en fuga del hijo de edil de Palmar de Bravo”*, del periódico e-consulta, y la segunda titulada *“Arraigados a policías de Palmar de Bravo presuntamente implicados en fuga de homicida”*, del periódico la Jornada de Oriente, de las que se observó que los policías arraigados, respondían a los nombres de: SP1; SP6; SP2; SP7; SP8; SP4; SP3 y SP5 (fojas 17 y 18).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

C. Oficio sin número, de 27 de septiembre de 2013, suscrito por el presidente municipal de Palmar de Bravo, Puebla, a través del cual rindió el informe solicitado, quien se limitó a responder en sentido negativo a todos y cada uno de los puntos requeridos a través del oficio PVG/682/2013 (fojas 36 a 38).

D. Oficio DDH/2823/2013, de 2 de octubre de 2013, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 45), al que adjuntó:

1. Oficio sin número, de 30 de septiembre de 2013, firmado por el agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación de Delitos de Homicidio adscrito a la Dirección Foránea Sur Oriente, a través del cual rindió un informe respecto a la averiguación previa AP1 (fojas 46 y 47)

E. Oficio DDH/3038/2013, de 16 de octubre de 2013, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado (foja 78), al que adjuntó:

1. Oficio sin número, de 30 de septiembre de 2013, firmado por el agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación de Delitos de Homicidio adscrito a la Dirección Foránea Sur Oriente (foja 79), a través del cual remitió copia certificada de la averiguación previa AP1 (anexo), destacando las siguientes constancias:



- a)** Auto de inicio de la averiguación previa AP1, de 31 de agosto de 2013, de la Agencia del Ministerio Público de Tecamachalco, Puebla, mediante llamada telefónica recibida en esas oficinas por parte de la encargada del 066, quien informó que en el domicilio ubicado en calle D1, en Palmar de Bravo, Puebla, se encontraba el cadáver de una persona del sexo masculino quien respondía al nombre de O1 (foja 1 del anexo).
- b)** Diligencia de levantamiento de cadáver y fe de lugar, de 31 de agosto de 2013, realizada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Tecamachalco, Puebla, Mesa Par (fojas 5 a 7 del anexo).
- c)** Diligencia de reconocimiento, descripción y autopsia médico legal, de 31 de agosto de 2013, realizada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Tecamachalco, Puebla, Mesa Par, practicada al cadáver de quien en vida respondiera al nombre de O1 (fojas 8 y 9 del anexo).
- d)** Comparecencia de los CC. TA9 y TA10, ante el representante social de Tecamachalco, Puebla, de 31 de agosto de 2013, en su calidad de testigos de identificación de cadáver (fojas 12, 13, 16 y 17, del anexo).
- e)** Comparecencia del C. TA6, de 31 de agosto de 2013, quien ante el representante social de Tecamachalco, Puebla, Mesa Par, rindió declaración con relación a los hechos en que perdió la vida O1 (fojas 20 y 21).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

f) Comparecencia del C. TA4, de 31 de agosto de 2013, ante el agente del Ministerio Público de Tecamachalco, Puebla, Mesa Par, quien rindió declaración con relación a los hechos en que perdió la vida O1 (fojas 22 a 24 del anexo).

g) Dictamen médico legal de reconocimiento y necropsia número DM1, de 31 de agosto de 2013, emitido por el médico legista del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, adscrito al Distrito Judicial de Tecamachalco, Puebla, quien concluyó que la causa de la muerte de quien en vida respondía al nombre de O1, fue a consecuencia de choque hipovolémico por laceración de vena cava superior por proyectil disparado por arma de fuego (fojas 27 y 28 del anexo).

h) Comparecencia por segunda ocasión del C. TA6, ante el representante social, quien hizo una precisión de los hechos que presencio, con relación a la persona que privó de la vida a O1 (fojas 44 a 46).

i) Comparecencia del C. AR1, presidente municipal de Palmar de Bravo, Puebla, de 1 de septiembre de 2013, ante el agente del Ministerio Público Tecamachalco, Puebla, Mesa Par, quien rindió declaración con relación a los hechos en que perdiera la vida O1 (fojas 47 a 50 del anexo).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

j) El 1 de septiembre de 2013, compareció ante el representante social la C. TA7, quien rindió declaración con relación a los hechos en que perdió la vida O1 (fojas 52 a 56 del anexo).

k) Comparecencia del C. TA4, de 1 de septiembre de 2013, a quien el representante social de Tecamachalco, Puebla, Mesa Par, le formuló un interrogatorio con relación a los hechos (fojas 60 a 62 del anexo).

l) Informe de investigación con número de oficio 766, de 1 de septiembre de 2013, suscrito por el jefe de grupo de la Policía Ministerial del estado, adscrito a la Comandancia de Tecamachalco, Puebla (fojas 72 a 74 del anexo).

m) Oficio número 2021/2013, de 2 de septiembre de 2013, suscrito por el agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Tecamachalco, Puebla, dirigido al juez de lo Penal de ese mismo lugar, a través del cual solicitaba la medida cautelar de arraigo, en contra de los CC, AR1 y TA4, como copartícipes por la comisión del delito de homicidio calificado (fojas 94 a 112)

n) Acuerdo de 2 de septiembre de 2013, dictado por el agente del Ministerio Público de Tecamachalco, Mesa Par, a través del cual ordenó remitir el original y duplicado de la indagatoria AP1, al agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Homicidios adscrita a la Dirección de Agencias del Ministerio Público Foránea Sur-Oriente, a fin de que continuara



conociendo los hechos que originaron la indagatoria de referencia (foja 164 del anexo).

ñ) Declaraciones de 3 de septiembre de 2013, a cargo de SP9, SP10, SP11 y SP12, elementos de la Policía Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, realizada ante el agente del Ministerio Público Especializado en la investigación de Delitos de Homicidio de la zona Foránea Sur-Oriente, en la ciudad de Puebla (fojas 179 a 181, 184 a 188, 190 a 193 y 204 a 206 del anexo).

o) Declaraciones de 4 de septiembre de 2013, rendida por SP13, director de Seguridad Pública del municipio de Palmar de Bravo, Puebla; SP8, SP5, SP2, SP14, SP15, SP16, SP17, SP18, SP7, SP19, SP1, SP3, SP20, SP21, SP6, SP22 y SP4, todos, en su carácter de elementos de la Policía Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, vertidas ante el agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación del delito de Homicidio de la Zona Foránea Sur Oriente (fojas 209 a 214, 217 a 221, 231 a 233, 236 a 238, 242 a 247, 267 a 270, 272, 273, 277, 278, 281, 282, 284, 285, 288 a 290, 291 a 293, 296 a 300, 303, 304, 305 a 306 (sic), 318 a 320, 323 a 325, 328 a 330 del anexo).

p) Comparecencia de la C. TA1, realizada el 4 de septiembre de 2013, ante el representante social de la Agencia del Ministerio Público Especializado en la Investigación del delito de Homicidio de la Zona Foránea Sur Oriente, quien declaró con relación a los hechos que tuvo



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

conocimiento respecto a la muerte de quien fuera su padre O1 (fojas 309 a 313 del anexo).

q) Oficio número 4150/2013, de 5 de septiembre de 2013, suscrito por el agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Tecamachalco, Puebla, dirigido al juez de lo Penal de ese mismo lugar, a través del cual solicitó la medida cautelar de arraigo, en contra de SP1, SP6, SP2, SP7, SP8, SP4, SP3 y SP5 (fojas 346 a 362 del anexo).

r) Oficio número 3150, de 5 de septiembre de 2013, suscrito por el juez de lo Penal de Tecamachalco, Puebla, dirigido al agente del Ministerio Público de ese mismo lugar, a través del cual le notificó que se decretó el arraigo de SP1, SP6, SP2, SP7, SP8, SP4, SP3 y SP5 (foja 370 del anexo), al que adjuntó:

i. Auto de 5 de septiembre de 2013, dictado por el juez de lo Penal del Distrito Judicial de Tecamachalco, Puebla, a través del cual resolvió decretar el arraigo de SP1, SP6, SP2, SP7, SP8, SP4, SP3 y SP5 (fojas 371 a 395 del anexo).

III. OBSERVACIONES

Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente 12051/2013-I, esta Comisión, cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos a la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

seguridad jurídica y a la legalidad de V1, como ofendida del delito en agravio de su padre O1, en atención a las siguientes consideraciones:

Cabe señalar que este organismo constitucionalmente autónomo, tiene la facultad de investigar presuntas violaciones a derechos humanos, en términos de lo que dispone el artículo 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y en el caso concreto en atención a los hechos dados a conocer por V1, este organismo se pronuncia respecto a la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad, cometidos en su agravio; no así, respecto a la vida de quien respondiera al nombre de O1, ya que corresponde investigar el delito respecto a esos hechos, a la institución del Ministerio Público, de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para esta Comisión, se encuentra acreditado que el 31 de agosto de 2013, O1, quien era padre de la quejosa, al encontrarse laborando en el patio del domicilio del señor AR1, presidente municipal de Palmar de Bravo, Puebla, fue privado de la vida; por lo que en razón de ello, el presidente municipal de Palmar de Bravo, Puebla, facilitó a una persona que presuntamente participó en el ilícito se sustrajera de la acción de las autoridades encargadas de la investigación.

A través del oficio sin número, de 27 de septiembre de 2013, suscrito por el presidente municipal de Palmar de Bravo, Puebla, rindió informe solicitado por este organismo; sin embargo, solo se limitó a responder en



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

sentido negativo, al señalar que no tenía conocimiento directo de los hechos; que no los presencié; que su domicilio no es un espacio público del municipio; que desconocía qué personas se encontraban presentes al momento de ocurridos los hechos; que TA5 es su hijo; que no solicitó apoyo de la Policía Municipal y desconocía qué persona dio aviso a los familiares del occiso de lo sucedido; que cuando llegó al lugar de los hechos ya se encontraba el ejército, Policía Estatal, Municipal y Agentes del Ministerio Público; que no prestó ayuda ni giró instrucciones para que TA5, se sustrajera de la acción de la justicia, así como desconoce si algún servidor público lo apoyó.

Una vez analizado lo anterior, es evidente que el presidente municipal de Palmar de Bravo, Puebla, fue omiso en rendir un informe en los términos solicitados a través del oficio PVG/682/2013, de 9 de septiembre de 2013, y documentar el mismo, de conformidad con lo que dispone el artículo 35, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, el cual establece que el informe que rindan las autoridades señaladas como responsables deberá contener la afirmación o negación de los mismos; y en el presente caso, la respuesta otorgada no se realizó en esos términos; además, el citado artículo prevé entre otros, que la falta de documentación que respalde el informe o la no entrega de éste, tendrá el efecto que dentro del trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos, al no existir prueba en contrario.

Sin embargo, en investigación de los hechos, entre otras actuaciones, este organismo constitucionalmente autónomo se allegó de las copias



certificadas de la averiguación previa AP1, de las que existe evidencia que el presidente municipal de Palmar de Bravo, Puebla, con sus actos u omisiones pudo haber propiciado las condiciones necesarias para que el presunto responsable del homicidio de quien en vida respondiera al nombre de O1, se diera a la fuga.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que integran la copia certificada de la averiguación previa AP1, de la Agencia del Ministerio Público Especializado en la Investigación de Delitos de Homicidio adscrito a la Dirección Foránea Sur Oriente, se observa que ésta se inició con motivo de la llamada telefónica que se realizó a la Agencia del Ministerio Público Investigador de Tecamachalco, Puebla, el 31 de agosto de 2013, donde se reportó el fallecimiento de una persona, quien en vida respondía al nombre de O1; al respecto, el representante social procedió a realizar entre otras diligencias, el levantamiento de cadáver, para lo cual se constituyó en el domicilio D1, del municipio de Palmar de Bravo, Puebla, el cual corresponde a la casa particular del presidente municipal de ese lugar, así como de uno de los hermanos de éste; de igual manera, a través de la diligencia de necropsia practicada por el agente del Ministerio Público y del dictamen médico legal de reconocimiento y necropsia número DM1, de 31 de agosto de 2013, emitido por el médico legista del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, adscrito al Distrito Judicial de Tecamachalco, Puebla, se concluyó que la muerte de la persona que en vida respondía al nombre de O1, fue a consecuencia de choque hipovolémico por laceración de vena cava superior por proyectil disparado por arma de fuego.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

De las citadas actuaciones que integran la copia certificada de la averiguación previa AP1, de la Agencia del Ministerio Público Especializado en la Investigación de Delitos de Homicidio adscrito a la Dirección Foránea Sur Oriente, se destaca la declaración que el 1 de septiembre de 2013, rindió ante el fiscal investigador el señor TA6, quien en síntesis señaló que se desempeñaba como trabajador en la casa de los señores TA4 y AR1, este último presidente municipal de Palmar de Bravo, Puebla, y que el día 31 de agosto de 2013, aproximadamente a las 07:20 horas, ya se encontraba trabajando en el citado lugar, cuando se dio cuenta que TA5, quien es hijo del presidente municipal de Palmar de Bravo, Puebla, iba a salir a la calle a bordo de un vehículo, quien le gritó a quien en vida respondiera al nombre de O1 que le abriera el portón porque ya se iba de la casa, escuchando que el ahora occiso le pidió a TA5 que le diera para el refresco y de esta manera le abriría, escuchando un disparo en ese momento, observando que TA5 tenía una pistola en la mano derecha, ya que éste corrió hacia donde estaba su padre, es decir el presidente municipal, quien al parecer salió al escuchar el disparo, instante en el que también apareció TA4, hermano del presidente municipal, por lo que todos los ahí reunidos corrieron hacia donde se encontraba el cuerpo; sin embargo, a TA6, le indicaron que continuara con sus labores que consistía en lavar los carros, pero éste pudo observar que utilizaban sus teléfonos y aproximadamente como a los 10 minutos, arribaron hasta ese domicilio elementos de la Policía Municipal de Palmar de Bravo, quienes estuvieron hablando con el presidente municipal, logrando escuchar que éste último dio la indicación



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

para que sacaran de ese lugar a TA5, observando que se fue con los policías.

De igual manera, consta la comparecencia de 1 de septiembre de 2013, a cargo de AR1, presidente municipal de Palmar de Bravo, Puebla, quien ante el representante social con relación a los hechos en que perdió la vida O1, señaló en síntesis que al parecer dicha persona había fallecido el día anterior a su comparecencia ya que a él le dio aviso su hermano TA4, que si salió a ver el cuerpo pero de inmediato se regresó al interior de su domicilio a seguir descansando permaneciendo en su cama, hasta que llegó el agente del Ministerio Público; sin precisar mayores circunstancias; además, a preguntas expresas que le realizó el agente del Ministerio Público Investigador en torno a su hijo TA5, que le permitiera al fiscal investigador poder lograr su ubicación, éste se limitó a contestar que desconocía que actividades realizaba, así como, el lugar donde vivía o con quien vivía, entre otras.

También de las actuaciones de la copia certificada de la averiguación previa AP1, es importante destacar que mediante oficio 2021/2013, de 2 de septiembre de 2013, suscrito por el agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Tecamachalco, Puebla, solicitó al juez de lo Penal de ese mismo lugar, la medida cautelar de arraigo, en contra de AR1 y TA4, como copartícipes por la comisión del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de O1, al señalarse en dicho documento que ambas personas, desplegaron una conducta consistente en prestar auxilio a TA5, para que



éste no fuera detenido ni asegurado, en virtud de que momentos antes había privado de la vida a O1 y que en virtud del cargo del primero de los citados le brindaba influencias respecto de otras autoridades tanto administrativas como de seguridad pública del propio municipio para evadir la acción de la justicia.

Así también, consta en actuaciones de la averiguación previa AP1, que el 4 de septiembre de 2013, compareció ante el representante social la TA1, quien rindió declaración con relación a los hechos en que perdiera la vida su padre O1 y que en la parte conducente refirió que aproximadamente como a las 07:45 horas, del 31 de agosto de 2013, escuchó que tocaron en la puerta de su domicilio, por lo que al abrir se dio cuenta que se trataba del señor Andrés, del que desconoce sus apellidos, pero era compañero de trabajo de su padre, quien le dijo que le hablaban en la casa del señor TA4, sin que le explicara en ese momento que es lo que había sucedido, y al dirigirse hacia la casa de la persona de referencia, la cual señaló se encuentra a dos calles de su domicilio, sobre la calle 6 poniente y a seis metros para llegar a la esquina de la 9 norte, observó que había dos patrullas de la Policía Municipal y 8 o 10 elementos de esa corporación, así como una ambulancia, y que cuando llegó a la esquina observó que TA5, quien es hijo del presidente municipal de Palmar de Bravo, Puebla, salía corriendo del zaguán de su casa, ya que ésta se encuentra en la esquina de la 9 norte y 6 poniente, subiéndose éste de manera inmediata a la patrulla de la Policía Municipal que se encontraba estacionada frente al zaguán, por lo que al entrar ella a la casa de los señores AR1 y TA4, vio el cuerpo de su padre tirado en



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

el suelo, a una distancia aproximada de 5 metros del zaguán; que cuando ella entró a la casa en el lugar donde se encontraba el cuerpo de su padre, también estaban presentes el señor TA4, AR1, presidente municipal de Palmar de Bravo, Puebla, la esposa de este, señora TA7, TA8, quien es hija del presidente municipal, así como el esposo de esta última, del que no sabía su nombre y dos o tres elementos de la Policía Municipal de ese lugar.

De igual manera, de las constancias de la copia certificada de la averiguación previa AP1, se advierte el oficio 4150/2013, de 5 de septiembre de 2013, suscrito por el agente del Ministerio Público que actúo en apoyo a las labores del agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Tecamachalco, Puebla, dirigido al juez de lo Penal del Distrito Judicial de Tecamachalco, Puebla, a través del cual solicitó la medida cautelar de arraigo en contra de SP1, SP6, SP2, SP7, SP8, SP4, SP3 y SP5, al considerarlos como probables responsables en la comisión de delitos cometidos en contra de la administración de justicia y otros ramos del poder público, al señalarse en dicho oficio que éstos desplegaron una conducta consistente en prestar auxilio a la persona de nombre TA5, para que éste no fuera detenido ni asegurado, ya que momentos antes había privado de la vida a quien respondiera al nombre de O1, y que se advirtió que el presidente municipal de Palmar de Bravo, Puebla, al tener la calidad de servidor público, favoreció que el inculpado se haya sustraído de la acción de la justicia, es decir que utilizó en su calidad de presidente municipal la participación de los elementos de la Policía a su mando, toda vez que él



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

es el jefe de dichas fuerzas policiales y que por esa razón lo obedecieron en lo que les ordenó, por beneficiar y facilitar la salida o huída del probable responsable, en razón de ello, la medida cautelar de arraigo fue concedida.

En ese tenor, con las evidencias a que se ha hecho referencia, se corrobora el dicho de la quejosa V1, en el sentido de que el presidente municipal de Palmar de Bravo, Puebla, en razón de su función pública, facilitó que el probable responsable de la muerte de su padre O1, se haya sustraído de la acción de la justicia al momento en que se suscitaron los hechos.

Lo anterior es así, ya que debemos precisar que las violaciones a los derechos humanos se concretan a través de acciones u omisiones indebidas realizadas por un servidor público, o con su anuencia, por la que se vulnera o restringe cualquiera de los derechos fundamentales definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico; en el caso concreto se violentaron los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad de la C. V1, toda vez que el actuar del presidente municipal de Palmar de Bravo, Puebla, fue indebido, ya que al asumir el cargo público que desempeña, realizó la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanan, con el fin de observar durante su gestión el respeto a los derechos de las personas; lo que no sucedió en el caso que nos ocupa.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

El derecho humano a la *seguridad jurídica* se define como *la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.*

En el caso que nos ocupa, éste derecho se vio afectado por parte del presidente municipal de Palmar de Bravo, Puebla, al existir evidencias de que haciendo uso de su cargo público, facilitó los medios para que la persona que privó de la vida a O1, quien es padre de la aquí agraviada, se diera a la fuga, propiciando con ello, que éste se encuentre sustraído de la acción de la justicia, lo que limita el acceso a la misma, por parte de los familiares de la víctima del delito y en específico de la ofendida V1.

Ante dicha situación, el presidente municipal de Palmar de Bravo, Puebla, faltó a los principios que deben regir su actuar, pero sobre todo al de honradez, que se refiere a que el servidor público no deberá utilizar su cargo público para obtener algún provecho o ventaja personal o a favor de terceros.

Es preciso señalar que el presidente municipal de Palmar de Bravo, Puebla, una vez que tuvo conocimiento de los hechos suscitados en su domicilio, en los que perdió la vida O1, tenía el deber de dar parte a las autoridades correspondientes; sin embargo, como se advierte de la declaración que rindió ante el agente del Ministerio Público Investigador



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de Tecamachalco Mesa Par, el 1 de septiembre de 2013, manifestó que una vez que se enteró de lo ocurrido, se limitó a salir de su habitación, observar el cuerpo y después de ello, regresar al interior de su domicilio para continuar descansando.

También existe la presunción de que el presidente municipal de Palmar de Bravo, Puebla, pudo haberse conducido con falsedad ante el representante social, ya que de acuerdo al testimonio del C. TA6 de 1 de septiembre de 2013, que rindió ante el agente del Ministerio Público, quien declaró como testigo presencial de los hechos, toda vez que dicha persona trabajaba en la casa de AR1, presidente municipal de Palmar de Bravo, Puebla, y del C. TA4, hermano de éste, en la parte conducente señaló que el día de los hechos y después de escuchar el disparo, observó que TA5, quien es hijo del presidente municipal, tenía una pistola en la mano derecha, quien corrió hacia donde se encontraba su padre, es decir el C. AR1, ya que al parecer éste salió al escuchar el disparo, momento en que también hizo presencia el señor TA4; que de igual manera, se dio cuenta que entre ellos hablaban y utilizaban sus teléfonos y minutos después llegaron elementos de la Policía Municipal, los que estuvieron hablando con el presidente municipal, logrando escuchar que les dijo a éstos que lo sacaran del pueblo, que se lo llevaran, refiriéndose a TA5, quien se fue con los policías.

Ante ello, el presidente municipal de Palmar de Bravo, Puebla, una vez que tuvo conocimiento del hecho delictivo, tenía la obligación de denunciar esos actos ante la autoridad correspondiente, máxime si para



ello ya se encontraban presentes elementos de seguridad pública municipal, más no hacer uso del cargo público que desempeña para permitir que la persona que se presume es la probable responsable del delito de homicidio de quien en vida respondiera al nombre de O1, se sustrajera de la acción de la justicia, ya que al actuar de esta manera, contraviene el principio de honestidad que toda autoridad tiene la obligación de observar.

Sin embargo, el presidente municipal de Palmar de Bravo, Puebla, paso por alto este principio y con su actuar generó el entorpecimiento de la acción de la justicia, así como también ha propiciado que el delito que se cometió en agravio del padre de la quejosa, a la fecha se encuentre impune, ya que dicha autoridad debió actuar conforme a lo establecido en el artículo 16 Constitucional, párrafo quinto, que en lo conducente establece: *“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. ...”*; como consecuencia de lo anterior, el presidente municipal de Palmar de Bravo, Puebla, incumplió con la obligación que tienen los servidores públicos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, el derecho humano a la legalidad se define como *la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la*



administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

En ese sentido, este derecho humano se violentó en agravio de la quejosa, toda vez que el presidente municipal de Palmar de Bravo, Puebla, en su calidad de autoridad, sólo puede hacer o dejar de hacer lo que la ley le permita y mande; sin embargo, como ha quedado precisado en actuaciones, existe la presunción de que éste, sin existir un motivo y fundamento legal, ordenó a elementos de la Policía Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, brindaran apoyo para que la persona que se presume privó de la vida a O1, se sustrajera de la acción de la justicia; lo que se traduce en un acto que transgrede el derecho que tienen los familiares del occiso a la reparación del daño y en el caso concreto de V1.

Ante ello, es preciso citar que: *“Toda autoridad municipal debe actuar siempre con apego a las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, de lo contrario, puede incurrir en violaciones a los derechos humanos y hacerse acreedor a una sanción o a la remoción del cargo, inclusive. Ante todo, las autoridades municipales deben conocer las disposiciones y ordenamientos municipales y, de manera general, los derechos humanos, ya que éstos son universales y sobre ellos están redactadas nuestras leyes.”*¹

¹ Sergio Segreste Ríos, Manual Básico de Derechos Humanos para Autoridades Municipales, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Pág. 72



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por lo anterior, el presidente municipal de Palmar de Bravo, Puebla, lesionó en agravio V1, sus derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad reconocidos en los artículos 1º, primer y tercer párrafo, 16, párrafo quinto, 17, párrafo segundo, 108 último párrafo, 113, primer párrafo y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 125 fracción I, y 137, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en lo esencial establecen que toda autoridad debe respetar y garantizar los derechos humanos; como en el presente caso lo constituyen los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad, por lo que es parte fundamental que las autoridades en el desempeño de sus funciones actúen bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, ya que dejar de observarlos, constituye violación a derechos humanos.

De igual manera, la autoridad municipal de Palmar de Bravo, Puebla, dejó de observar lo dispuesto por el artículo 91, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal, en el que se establecen las facultades y atribuciones del presidente municipal, ya que este último está obligado a observar en el ejercicio de sus funciones los ordenamientos legales y el respeto a los derechos humanos.



Por otro lado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50, fracción I, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; sin embargo, ante la inobservancia de tal precepto por parte del presidente municipal de Palmar de Bravo, Puebla, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

Por ese motivo, se deberá solicitar colaboración al H. Congreso del Estado, a fin de que exhorte al C. AR1, presidente municipal de Palmar de Bravo, Puebla, para que en el desempeño de su función pública se sirva abstenerse de incurrir en actos u omisiones que afecten los derechos humanos de las personas.

Así también, se estima que el desempeño de la autoridad municipal de Palmar de Bravo, Puebla, que se señala como responsable debe ser investigado, en atención a que con su conducta pudo haber incurrido en la comisión del delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto por el artículo 419, fracción IV, del Código sustantivo penal del estado, que establece que comete ese delito quien ejecute cualquier otro acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; delito sancionado por el artículo 420, del mismo ordenamiento legal, por lo tanto, resulta procedente solicitar atenta



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

colaboración al procurador General de Justicia del estado, a efecto de que con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución General de la República, gire sus instrucciones al agente del Ministerio Público Investigador que corresponda, para que proceda al inicio de la averiguación previa con motivo de los hechos a que se contrae este documento, en contra del presidente municipal de Palmar de Bravo, Puebla, cometidos en agravio de V1, y en su momento se determine lo que en derecho proceda.

Por otra parte, el presidente municipal de Palmar de Bravo, Puebla, deberá aportar toda la información con la que cuente, al agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación de Delitos de Homicidio adscrito a la Dirección Foránea Sur Oriente, con el objeto de lograr la localización inmediata de TA5.

Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos; por lo cual resulta procedente reparar a V1 y a los familiares de ésta, las violaciones a los derechos humanos a que nos hemos referido en la presente Recomendación, debiendo aplicar un mecanismo efectivo para dicha reparación.

Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En ese sentido, el artículo 63 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

Bajo ese tenor y a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad de V1; al efecto, esta Comisión de Derechos



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar al presidente municipal de Palmar de Bravo, Puebla, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para que a V1 y sus familiares, reciban la atención victimológica necesaria para atender el estado emocional producido por la pérdida de O1 en vía de reparación de las violaciones a los derechos humanos aquí analizados y remita a este organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Aportar toda la información con la que cuente, al agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación de Delitos de Homicidio adscrito a la Dirección Foránea Sur Oriente, con el objeto de lograr el esclarecimiento de los hechos en los que perdió la vida O1.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se solicita atentamente que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluído el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

COLABORACION



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

En atención a lo dispuesto por el artículo 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que determina los efectos de las Recomendaciones, y 65 del mismo ordenamiento legal, se solicita atentamente:

Al Procurador General de Justicia del Estado:

ÚNICA. Con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sirva girar instrucciones al agente del Ministerio Público Investigador que corresponda, para que proceda al inicio de la averiguación previa con motivo de los hechos a que se contrae este documento, en contra del presidente municipal de Palmar de Bravo, Puebla, así como de quien resulte responsable, por los hechos cometidos en contra de V1 y en su momento se determine lo que en derecho proceda.

Al H. Congreso del Estado de Puebla:

ÚNICA. Exhorte al presidente municipal de Palmar de Bravo, Puebla, para que sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan y en el desempeño de su función pública se sirva abstenerse de incurrir en actos u omisiones que afecten los derechos humanos de las personas.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Previo al trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 16 de diciembre de 2013.

A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE PUEBLA.

M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.

M'OSMB/A'AVJ